



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mary Andrade Peñuela</b>
<b>Demandados</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00140 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 393**

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 7º del CPT**, precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales TRES, CINCO, SIETE y OCHO, se transcribe prueba documental, y se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**2. El artículo 25 numeral 9° del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el documento “Historia Laboral Consolidada del Fondo Protección S.A.”, los periodos de cotización se encuentran ilegibles.

Por otro lado, debe precisarse al apoderado judicial de la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato pdf de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados por la parte actora, denominados “Liquidación en Excel pensión de vejez y

certificado de existencia y representación legal”, se encuentran escaneados en forma desorganizada que no permite su análisis, por lo que deberá proceder a su organización y digitalización como se refirió en líneas precedentes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Carlos Alberto Giraldo Martínez**, portador de la Tarjeta Profesional

**98.422** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**19 de mayo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.